

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA
SISTEMA ORAL
TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA ART 319 CGP
Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Rad. No.	Clase de proceso y partes	Inicia	Termina
2019-00387	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES AMERICANA DE CONSTRUCCIONES SAS VS EMPOBANDO	29 DE JUNIO DE 2021	01 DE JULIO DE 2021

FIJO el presente TRASLADO por el término de 3 días hábiles, el día de hoy VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), en un lugar visible de la secretaria de este Tribunal, término de conformidad a lo previsto en el art. 110 del C.G.P, empieza a correr el VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a partir de las 7:00 de la mañana. Se DESFIJA el presente traslado, el PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las 4:00 de la tarde.


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



VER TRASLADO A CONTINUACIÓN

Recurso de Reposición y en subsidio QUEJA / EMPOOBANDO Proceso Cont. Contractuales 2019-00387

1

FB

Felipe Bastidas <felipebas@gmail.com>

Lun 21/06/2021 10:27 AM

?

?

?

?

?

Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

CC:

- juridica@americanadeconstrucciones.com;
- juridica juridica <juridica@empoobando-ipiales-narino.gov.co>

y 1 usuarios más

Proc CC 2019-387 Reposición y QUEJA Auto 16-06-21 EMPOOBANDO.pdf

160 KB

?

Honorable

Magistrado

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Palacio de Justicia Bloque B Piso 3° Oficina 305

Calle 19 No. 23-00

Pasto (Nariño)

Teléfono 7290328 - 7290355 EXT. 125

Correo e: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso No: 52001233300020190038700
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Americana de Construcciones SAS
Demandado: EMPOOBANDO ESP
Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio QUEJA auto 16 de junio 2021 notificado el 17/06/2021

FELIPE BASTIDAS PAREDES, identificado como figura al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la **Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO ESP** allego el siguiente memorial dentro de la oportunidad procesal pertinente, con destino al proceso del asunto:

1.Recurso de reposición y en subsidio QUEJA contra auto de 16 de junio de 2021 que no repuso auto que declaró no probadas las excepciones previas y se abstuvo de conceder la apelación subsidiaria.

Se envía con copia al correo electrónico del apoderado de la actora y ministerio público (D.806 de 2020)

Atentamente,

FELIPE BASTIDAS PAREDES
Apoderado EMPOOBANDO ESP
C.C. 87061261
T.P. 158.888
felipebas@gmail.com

Honorable
Magistrado
EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Palacio de Justicia Bloque B Piso 3° Oficina 305
Calle 19 No. 23-00
Pasto (Nariño)
Teléfono 7290328 - 7290355 EXT. 125
Correo e: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.	Proceso No:	52001233300020190038700
	Medio de Control:	Controversias Contractuales
	Demandante:	Americana de Construcciones SAS
	Demandado:	EMPOOBANDO ESP
	Asunto:	Recurso de reposición y queja contra el auto de 16 de junio de 2021 por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 12 de abril de 2021, sin conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

FELIPE BASTIDAS PAREDES, identificado como figura al pie de mi firma, vecino de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la **Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO ESP**, empresa oficial de servicios públicos domiciliarios descentralizada del orden municipal, con NIT 800.140.132-6, domiciliada en la ciudad de Ipiales - Nariño, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal y en el poder que ya obran en el expediente, procedo a interponer RECURSO DE QUEJA, en subsidio del recurso de reposición, contra el auto de 16 de junio de 2021, notificado por estado del 17 de junio del año en curso, decisión que negó el recurso de reposición interpuesto contra el auto que resolvió las excepciones previas formuladas con la contestación de la demanda y se abstuvo de conceder el recurso subsidiario de apelación oportunamente presentado en aplicación del artículo 12 del Decreto 806 del 2020, el numeral 8, del artículo 243 y numeral 1. Del artículo 244 del actual CPACA vigente a la fecha de presentación de este recurso.

1. OPORTUNIDAD

El auto de 16 de junio de 2021 objeto del presente recurso de reposición y queja fue notificado por estados del 17 de junio de 2021.

En consecuencia, el presente recurso de reposición y en subsidio queja es procedente y, se presenta oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 245 del CPACA y 353 del C.G.P.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. De la decisión del auto objeto del recurso de reposición y en subsidio queja

Para lo que concierne a este recurso y es objeto de impugnación, se observa que el auto de 16 de abril de 2021, en su acápite 'II.i Procedencia de los recursos invocados', argumentó lo siguiente:

Anteriormente, la Ley 1437 de 2011, disponía de manera expresa que el auto que se dicte en audiencia inicial resolviendo excepciones, era apelable o suplicable, según el caso (Artículo 180 numeral 6); no obstante, la Ley 2080 de 2021, suprimió dicha estipulación, con lo cual, el pronunciamiento sobre excepciones, ya no cuenta con una directriz especial, sino que se le aplican las reglas generales sobre los recursos. En ese entendido, se advierte que el artículo 243 del C.P.A.C.A., no establece que el auto que decide excepciones sea apelable, luego, únicamente cabe el recurso de reposición, mismo que se pasa a estudiar en esta ocasión.

Con base en lo anterior, la Sala Unitaria del Tribunal resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 12 de abril de 2021 y confirmó la decisión en cuanto a la resolución de las excepciones previas alegadas con la demanda, no obstante se ABSTUVO de pronunciarse de conceder el recurso subsidiario de apelación que también fue interpuesto en la debida oportunidad procesal. Y que sí es procedente a la luz del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.2. Razones de inconformidad con la decisión recurrida

Con el debido respeto, discrepo de la decisión en cuanto a considerar que el auto de 12 de abril de 2021 no es apelable, toda vez que, en el presente proceso, por sus antecedentes procesales sí lo es, dada la aplicación directa que debe hacerse del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que EXPRESAMENTE dijo que dicho auto es APELABLE. Lo anterior conforme a lo siguiente:

2.2.1. El auto de 12 de abril de 2021 es apelable por aplicación de las reglas procesales especiales de transición legislativa que regulan el acto procesal.

El auto de 12 de abril de 2021 es un auto interlocutorio que está resolviendo las excepciones previas alegadas con la contestación de la demanda y presentadas en este proceso **el 10 de agosto de 2020**, esto es, en vigencia del CPACA, artículo 12 del Decreto 806 y el CGP, sin la aplicación de los cambios previstos en la Ley 2080 de 2021.

El traslado de las mismas se hizo en vigencia misma normativa y, el tribunal debió ceñirse a la misma normativa para la resolución de las mismas, esto es debió dictar el auto de 12 de abril 2021, aplicando el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el C.G.P. y el CPACA, sin incluir

los cambios de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior, en aplicación de la norma expresa prevista en los incisos tercero y cuarto del artículo 86 de la reforma que rezan:

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Así, como la actuación procesal que decidió el auto recurrido inició en vigencia del CPACA y el Decreto 806 de 2020, sin existir aun la reforma, debió culminar bajo dicha normativa, pues la norma procesal nueva rige para los actos procesales que inicien **después de su entrada en vigencia**, lo cual no ocurrió en este proceso.

Siendo esto así, nótese que aunque la resolución de las excepciones previas es similar tanto en el Decreto 806 del 2020 como en la reforma de la Ley 2080 de 2021, la decisión recurrida debió ser dictada por la Sala del Tribunal en este caso, y es una **DECISIÓN APELABLE**. Lo anterior, según el inciso final del artículo 12 del Decreto 806 del 2020:

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

En consecuencia, el auto de 12 de abril de 2021, en cuanto que resolvió sobre las excepciones previas en un proceso de primera instancia regido por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por la aplicación temporal de la ley procesal a dicho acto procesal, es una decisión APELABLE.

La anterior interpretación del tránsito normativo de leyes procesales ya ha sido aplicado por el Consejo de Estado, *mutatis mutandi* en asuntos similares, como por ejemplo en auto de 16 de abril de 2021¹, dictado dentro del expediente rad. 41001-23-33-000-2019-00536-02, donde se dijo lo siguiente:

Al descender al caso concreto, para efectos de enfoque al thema decidendum de la queja, se tiene que el auto que corrió traslado para alegar de conclusión, se profirió el 13 de noviembre de 2021, tanto así que la decisión se sustenta en el Decreto Legislativo 806 de 2020 dictado en desarrollo del Estado de excepción por la pandemia Covid-19 y el recurso de apelación fue interpuesto el 19 de noviembre siguiente, por tanto, el Despacho hace claridad en que las reglas aplicables

¹ Consejo de Estado, Sección 5ª, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

corresponden a la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en su texto original, es decir sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, porque era la norma vigente en aquel momento, por lo que, no es posible aplicar lo reglado en la ley modificatoria como lo solicitó la parte quejosa.

Ahora bien, de otra parte como el recurso de apelación es otro acto procesal que ya se ejerció en vigencia de la el numeral 8, del artículo 243 y numeral 1. del artículo 244 del actual CPACA (reformado por la Ley 2080 de 2021), el recurso de apelación subsidiario que fue presentado el 15 de abril de 2021 contra el auto de 12 de abril de 2021, debió ser concedido en el auto de 16 de junio de 2021 que hoy se recurre.

Como el Tribunal no lo hizo, mediante el presente recurso se pedirá que se revoque la decisión para que en su lugar se conceda la apelación de la decisión y en caso de no aceptarse la tesis alegada en favor de los intereses de la empresa demandada, se de trámite al recurso de queja, para que el superior funcional decida lo que en derecho corresponda.

2.2.2. El auto de 12 de abril de 2021 es apelable por aplicación del auto de 10 de marzo de 2021 ejecutoriado dictado por el Tribunal en el presente proceso y que no puede ser desconocido al no estar revocado ni modificado por decisión interlocutoria posterior

El auto de 12 de abril de 2021 se dictó por el ponente para resolver las excepciones previas alegadas con la demanda el 10 de agosto de 2020, trámite que inició regido por el CPACA, el Decreto 806 de 2020 y el CGP, únicamente.

En este proceso ya se había resuelto la competencia para resolver las excepciones previas, pues existe el **auto de 10 de marzo de 2021** que expresamente dijo que la competencia para resolver las excepciones previas era de la sala y no del ponente, en aplicación del **artículo 12 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para tramitar este acto procesal, en virtud de la regla de transición dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021**. Esta decisión interlocutoria del Tribunal que en específico se pronunció sobre el particular hace que el auto de 12 de abril de 2021 sea APELABLE, toda vez que es un auto que quedó ejecutoriado y tiene plenos efectos jurídicos procesales, por lo que obliga tanto al tribunal como a las partes y no puede ser soslayado ni desconocido ex post sin violar el derecho fundamental al debido proceso de la parte demandada que represento.

Así, no se entiende cuál es el sustento jurídico-procesal del auto de 16 de junio hoy recurrido para expresar, en contravía de la decisión ejecutoriada, que este caso la competencia para dictar el mencionado auto era del ponente y por el cual se deja de aplicar el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 que no es una norma procesal derogada para este proceso judicial, por las fechas en que se ejercieron los actos procesales.

En consecuencia, se reitera que las excepciones previas en este proceso fueron presentadas el 10 de agosto de 2020 en vigencia del CPACA, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el CGP. El traslado de las mismas se rigió por la misma normativa. En consecuencia, la resolución

de las mismas debió atenderse a esa misma normativa, exclusivamente, sin incluir los cambios de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior, en aplicación de la norma expresa prevista en los incisos tercero y cuarto del artículo 86 de esta última ley.

El auto hoy recurrido desconoce la decisión ejecutoriada que ya había definido la competencia para resolver las excepciones previas en este proceso, bajo la aplicación del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, esto es, la decisión ejecutoriada del auto de 10 de marzo de 2021 que dijo:

A su turno, el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dispuso que su vigencia comienza a partir de su publicación y durante los dos (2) años siguientes a su expedición; motivo por el cual, teniendo en cuenta que en el presente asunto, las excepciones fueron propuestas y tramitadas antes de la promulgación de la Ley 2080 de 2021 (diligencia y términos iniciados), la decisión respectiva se hará de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por ende, al tratarse de un asunto de primera instancia, el proyecto respectivo se someterá a consideración de la Sala.

El auto recurrido atenta contra el debido proceso y la garantía de la doble instancia ejercida bajo los designios de la ley pues pretermite la decisión ejecutoriada aquí citada y que obra en el expediente y que no se puede desconocer pues produce efectos jurídicos tanto para el juez como para las partes. Resulta aun más improcedente justificar la competencia del ponente para dictar el auto de 12 de abril de 2021 y para estimar que el auto no es apelable, bajo la tesis de que el justificante es una “reunión” extraproceso de la Sala Primera de Decisión del Tribunal, desconocida por las partes y ajena a esta cuerda procesal y por consiguiente no vinculante en este proceso. Cabe recordar que el juez del proceso sólo se manifiesta y toma decisiones con efectos jurídicos procesales mediante autos o sentencias, luego es ilegítimo e improcedente variar la competencia definida en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, avalada por auto del 10 de marzo de 2021 en este proceso, mediante una “reunión” de la Sala por fuera del presente proceso y a espaldas de las partes. No existe norma procesal que lo admita y por eso se pedirá al Tribunal que revoque la decisión del auto de 16 de junio de 2021 que se abstuvo de conceder el recurso de apelación o en su defecto, de paso al trámite del recurso de queja, que resulta procedente en los términos del C.G.P.

2.2.3. Cuestión formal. Adición de parte resolutive en cuanto a que el auto de 16 de junio de 2021 recurrido denegó la concesión del recurso de apelación subsidiario.

Aun cuando el auto de 16 de junio de 2021 en la parte considerativa dio a entender que denegaba el recurso de apelación subsidiario interpuesto contra el auto de 12 de abril de 2021, no lo expresó así en la parte resolutive. Por ende, de estimarlo necesario, ruego se adicione dicha decisión en aplicación del artículo 287 del CGP, que es la que se recurre en el presente recurso, con miras al trámite adecuado del recurso de queja.

3. PETICIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el presente recurso de reposición y queja, en defensa de los derechos e intereses de EMPOOBANDO, ruego al Despacho que:

- 1) De estimarlo necesario, **ADICIONE** lo pertinente frente a la no concesión del recurso de apelación subsidiario interpuesto contra el auto de 12 de abril de 2021.
- 2) **REVOQUE** el auto de 16 de junio de 2021, en relación con la abstención o no concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra el auto de 12 de abril de 2021, según las consideraciones del aparte 'II.i Procedencia de los recursos invocados' de esa providencia.
- 3) De no prosperar la anterior petición, sírvase dar trámite al **RECURSO DE QUEJA** ante el superior, debidamente interpuesto con el presente memorial, a la luz de los artículos 12 del Decreto 806 de 2020, el artículo 245 del CPACA y el 353 del C.G.P.

4. Notificaciones

EMPOOBANDO en buzón judicial juridica@empoobando-ipiales-narino.gov.co y el suscrito apoderado en el correo electrónico felipebas@gmail.com

Atentamente


FELIPE BASTIDAS PAREDES

Apoderado EMPOOBANDO ESP

C.C. 87061261

T.P. 158.888

felipebas@gmail.com